

Cartagena de Indias D.T y C, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| | |
|---------------------------|--|
| Acción | HABEAS CORPUS |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2021-00775-00 |
| Accionante | LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA |
| Accionado | INPEC- JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA- JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CARTAGENA |
| Tema | <i>Improcedencia de la acción de habeas corpus cuando no hay orden restrictiva de la libertad que estudiar.</i> |
| Magistrado Ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |

II.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala Unitaria¹, dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por el señor LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, quien a través de apoderado judicial interpuso acción de Habeas Corpus contra el INPEC- JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA-JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CARTAGENA; en donde el objeto del proceso consiste en determinar si existe una privación ilegal de la libertad.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Petición².

3.1.1 Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Manifestó que, el día 18 de agosto de 2021, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CARTAGENA DE INDIAS, ordenó LA LIBERTAD del señor LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, mediante boleta de libertad No. 145 del 18 de agosto de 2021, dentro del proceso bajo radicado

¹ Artículo 2 inciso 2° de la Ley 1095 de 2006

² Folios 1-5 exp. digital



13-001-23-33-000-2021-00775-00

No. 13001-60-01129-2018-01894- 00, por el delito de HURTO AGRAVADO, seguidamente, el sentenciado firmó y allegó al despacho acta de compromiso.

El día 02 de septiembre de 2021, EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, decidió PRECLUIR la investigación contra el señor LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, dentro del proceso bajo radicado 13001-60-01129-2018-04040-00, por el supuesto delito de FUGA DE PRESO, ordenando la libertad inmediata del procesado.

Relató que, se encontraba cumpliendo una medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, por el delito de fuga de preso, pero recobró su libertad por vencimientos de términos, el día 06 de mayo de 2019, por decisión del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

Alega que, pese a lo anterior, continúa figurando en el sistema de base de datos o información del INPEC, con una medida de aseguramiento de carácter domiciliaria y aún más grave le fue colocado un dispositivo de vigilancia electrónica (brazalete electrónico). Puso de presente que, en múltiples solicitudes ha solicitado al INPEC, la actualización del sistema de base de información con respecto al señor LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA y procedan a retirar el mecanismo de vigilancia electrónica o brazalete, si embargo, la entidad ha hecho caso omiso.

Como consecuencia de la no actualización del sistema de base de datos del INPEC, el día 15 junio de 2020, el peticionario fue capturado por los Agentes de Policía Nacional adscritos al CAI de San José de los Campanos de la ciudad de Cartagena, los cuales realizaron un registro de persona y consulta en la base de antecedentes PDA, donde se pudo evidenciar ACTIVO para prisión domiciliaria, procediendo a capturar y leer los derechos del capturado, posteriormente lo remitieron a la estación de Olaya herrera donde permaneció más (36) de treinta y seis horas detenido.

El día 08 de agosto de 2020, presentó solicitud vía correo electrónico ante la oficina de jurídica del INPEC, solicitando actualización del sistema de base de datos, toda vez, que el mismo se encuentra desactualizado, arrojando activo para domiciliaria, hecho que no concuerda con la realidad, teniendo en cuenta que le fue otorgada la libertad el día 6 de mayo de 2019.

13-001-23-33-000-2021-00775-00

El día 10 de julio de 2021, en el barrio Bicentenario de la ciudad de Cartagena de indias, el accionante, fue capturado por los agentes de la Policía Nacional adscritos al cuadrante de ese sector, momentos antes de solicitar los antecedentes en la base de datos PDA, la cual arrojó ACTIVO para domiciliaria, luego fue remitido a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación URI canapote, donde ordenaron su traslado al centro carcelario, para su posterior traslado a su residencia y ordenando la imposición detención electrónica (brazalete).

Indicó que, el 12 de julio de 2021, fue trasladado al centro carcelario y posteriormente llevado hasta su lugar de residencia donde se encuentra cumpliendo la medida de aseguramiento de carácter domiciliaria, en ese mismo momento le fue colocado un mecanismo de vigilancia electrónico (brazalete).

Finalizó manifestando que, a la fecha no se encuentra vinculado a ningún proceso penal.

3.2. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS

3.2.1 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CARTAGENA³

El juzgado accionado, solicitó la improcedencia de la presente acción constitucional, debido a que, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa, libertad y dignidad humana.

Respecto a los hechos de la petición indicó que, mediante auto del 21 de mayo de 2020, se radicó y avocó el conocimiento del proceso con CUI No. 13001-60-01-129-2018-01894-00, con radicado interno No. 105/2020, para que continuara con la ejecución de la pena del accionante, por el delito punible de hurto agravado. Lo anterior, como consecuencia de haber sido condenado a una pena de 30 meses a través de sentencia del 23 de julio de 2019 emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de este distrito judicial, por haber transgredido la conducta punible antes señalada, en esa decisión se indicó que el señor Padilla Mendoza era acreedor al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 y la suscripción de acta de compromiso por un periodo de 36 meses.

³ fols. 27-58 exp digital

13-001-23-33-000-2021-00775-00

Puso de presente que, ese beneficio se materializó ante ese juzgado el 18 de agosto de 2021, con el pago de la caución y la suscripción del acta.

Agregó que, con base a la información arrojada por el EPC-Cartagena, el accionante no se encuentra privado de su libertad por cuenta de ese proceso, a la fecha se encuentra en libertad por el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no reporta domiciliaria y tiene boleta de libertad No. 145 del 18 de agosto de 2021 emitida por ese juzgado. Advirtió que al accionante se le requerido que se acerque a las instalaciones del EPC-Cartagena para que le sea retirado el dispositivo. Puso de presente que, el accionante no ha realizado petición alguna ante ese juzgado, previa a la interposición de la acción constitucional.

Trajo a colación sentencias de la H. Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha establecido que el habeas corpus es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite, no pudiendo utilizarse para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales debe formularse las peticiones de libertad, por lo que, las mismas deben elevarse al interior del proceso penal.

Finalizó indicando que, en este momento no se encuentra privado de su libertad por cuenta de ese proceso, y en la actualidad no tiene la pena cumplida. Adicionalmente, allegó sentencia de habeas corpus de fecha 24 de julio de 2021 denegada por improcedente.

3.2.2. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIAL DE CARTAGENA⁴

Manifestó que, una vez recibida la solicitud de informe de habeas corpus, se dispuso la búsqueda en la base de datos del sistema Justicia siglo XXI, la cual arrojó como resultado la obtención del siguiente proceso:

- PROCESO: 130016001129201804040.
- PROCESO: 130016001129201802155

Indicó que, la dependencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y que la búsqueda anexa es solo en el circuito de Cartagena.

PROCESO: 130016001129201804040

⁴ fols. 60-70 exp. digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No.187/2021
DESPACHO 006

SIGCMA

13-001-23-33-000-2021-00775-00

| | |
|--|--|
| Legalización de la Captura | 11/11/18 EL J07PMG IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA DEL PROCESADO LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA. DELITO FUGA DE PRESOS. FISCAL LOCAL 51. SIN RECURSOS. SALA 2 COMPLEJO JUDICIAL. MBPB |
| Formulación de Imputación | 11/11/18 EL J07PMG AVALA LA FORMULACION DE IMPUTACION REALIZADA POR EL FISCAL LOCAL 51, AL INDICIADO LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA. DELITO FUGA DE PRESOS. EL IMPUTADO NO ACEPTA LOS CARGOS. SE LE IMPONE LA PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE 6 MESES. SIN RECURSOS. SALA 2 COMPLEJO JUDICIAL. MBPB |
| Imposición de medidas de aseguramiento | 11/11/18 EL J07PMG IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO AL INDICIADO LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, FISCAL LOCAL 51. DELITO FUGA DE PRESOS. SIN RECURSOS. SALA 2 COMPLEJO JUDICIAL. MBPB |
| Escrito de Acusación | RECIBI ESCRITO DE ACUSACION EL DIA 16/NOV/2018 DE LA FISCALIA 45 SECCIONAL QUE CONSTA DE 03 PAQUETES CON 04 FOLIOS C/U. IND: LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA - DEL: FUGA DE PRESOS. // MADV.- |
| Oficios ASIGNADO | 11/11/18 MEDIANTE OFICIO 2962-2963-2964-2965-2966-2957 EL J07PMG COMUNICA A LA CAMARA DE COMERCIO, DATT, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, INPEC CARCEL DE SAN SEBASTIAN, MECAR, CTI, LA IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO AL INDICIADO LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, ASI MISMO LA PROHIBICION DE ENAJENAR LOS BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE 6 MESES. MBPB |
| Regreso al Centro Ser. J.- ASIGNADO | 14/11/18 MEDIANTE OFICIO 2975 EL J07PMG REGRESA CARPETA DE AUDIENCIA CONCENTRAFA CONTRA LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, DELITO FUGA DE PRESOS, FISCAL LOCAL 51. 9F+1CD. MBPB |
| Al despacho por reparto | 29-11-2018: MEDIANTE ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO CON SECUENCIA N°. 11482 DE LA FECHA SE ASIGNA AL JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, PARA QUE CONOZCA ESCRITO DE ACUSACIÓN, PRESENTADO POR LA FISCALÍA 045 SECCIONAL Dr. JUAN LAUREANO RAMOS PEREA, DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO A LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, POR EL DELITO DE FUGA DE PRESOS. - SE ENVIAN 23 FOLIOS +1 CD Y ACTA DE REPARTO.- Ayma |
| Fija Fecha Audiencia ASIGNADO | 18/DIC//2018.- EN LA FECHA EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DIA 12 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 03:00 P.M., POR CUYO MEDIO SE RESOLVERÁ UNA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE MEDIDA, QUE VIENE DEPRECADA POR GUILLERMO LEON MENDOZA YANCES QUIEN SE ANUNCIA COMO APODERADO DEL INDICIADO: LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA; POR EL DELITO DE FUGA DE PRESO. FISCAL SECCIONAL 45, DR. JUAN LAUREANO RAMOS. LDRM |
| Sustitución o revocatoria de medidas de aseguramiento | 12-02-2019.- SALA N° 1º, COMPLEJO JUDICIAL- EL JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, INSTALA LA AUDIENCIA SOLICITADA DENTRO DEL PROCESO LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA POR EL DELITO DE FUGA DE PRESO, DECISION DEL DESPACHO.- SE DLCARA FALLIDA TODA VEZ QUE NO SE HICIERON PRESENTE LAS PARTES.- SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA DILIGENCIA ESTABA PROGRAMADA PARA LAS 3:00 P.M. PERO DEBIDO A REPROGRAMACION POR PARTE DEL CENTRO DE SERVICIOS LA AUDIENCIA DE AS DOS DE LATARDE INICIO A LAS 3:30 P.M. Y FINALIZO A LAS 4:53 P.M.SIN RECURSO.- (RAMOS).- |
| Fija Fecha Audiencia | SE RESERVA LA SALA EN Febrero 12 de 2019 A LAS 02:04 p. m. DEL JUZGADO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES |
| Fija Fecha Audiencia | SE RESERVA LA SALA EN Febrero 12 de 2019 A LAS 05:24 p.m. DEL JUZGADO JUEZ 8º P.MPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS |
| Fija Fecha Audiencia ASIGNADO | HOY 04/04/2019, ESTE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES FIJA FECHA PARA EL DÍA 6 DE MAYO DE 2019 A LAS 3:00 PM, COMO DÍA Y HORA EN QUE SE REALIZARA AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS PADILLA - ACHM |
| Oficios ASIGNADO | 237ABRIL72019 PRG 1387 CARCEL DE TERNERA, PRG 1388 FISCAL SECC 45PRG 1389 PROCURDURIA JUDICIAL PENAL BMS |
| Libertad Provisional | 06/05/19 EL J09PMG ACCEDE A LA SOLICITUD HECHA POR EL APODERADO DEL INDICIADO LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA. EN CONSECUENCIA. SE ORDENA LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS. DELITO FUGA DE PRESOS. FISCAL SECCIONAL 45. POR LO ANTERIOR MEDIANTE OFICIO 1132 DIRIGIDO AL INPEC SE LE COMUNICA LA DECISIÓN. SALA 2 COMPLEJO PENAL. SIN RECURSOS. MBPB |
| Fija Fecha Audiencia | SE RESERVA LA SALA EN Mayo 06 de 2019 A LAS 03:21 p.m. DEL JUZGADO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES |
| Regreso al Centro Ser. J.- ASIGNADO | 22/05/19 MEDIANTE OFICIO 1297. EL J09PMG REGRESA CARPETA DE AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS. INDICIADO LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA. DELITO FUGA DE PRESOS. FISCAL SECCIONAL 45. SALA 2 COMPLEJO PENAL. SIN RECURSOS. 11F+1CD MBPB |
| Regreso al Centro Ser. J. | 13-02-2019.- SE RECIBE EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CARTAGENA, LA CARPETA CONTRA LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZAX, POR EL DELITO FUGA DE PRESO, PROCEDENTE DEL JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, MEDIANTE OFICIO N° 0343 (RAMOS) |
| Audiencia REALIZADO Preclusión | 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EL JUG 8 PENAL DEL CIRCUITO CGENA, EN AUD VIRTUAL DE PRECLUSIÓN EN PROCESO SEGUIDO A LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, SINDICADO DE FUGA DE PRESOS, SE ENCUENTRAN CONECTADOS LA FISCALÍA SECC 45 DR. JUAN RAMOS, LA DEFENSA DR. ANGELIS BALLESTAS POSO, EL MIN PÚBLICO DR. ÓSCAR GUERRERO Y EL PROCESADO, LA FISCALIA CAMBIA EL CURSO DEL PROCESO Y SOLICITÓ LA PRECLUSIÓN, LA SUSTENTA EN EL ART. 332 NUM 4, LA |

13-001-23-33-000-2021-00775-00

| | |
|---|--|
| | PROCURADURÍA Y LA DEFENSA COADYUVAN LA POSICIÓN DE LA FISCALIA, EL DESPACHO ORDENÓ DECLARAR LA PRECLUSIÓN A FAVOR DE LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, QUEDA A CARGO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL OTRO PROCESO PENAL DONDE SE LE IMPUSO MEDIDA DE ASGTO RAD.130016001129-, Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA DILIGENCIA. EL ABOGADO INFORMÓ QUE YA EN EL OTRO PROCESO PREACORDÓ Y SE LE PROFIRIÓ SENT CONDENATORIA, SIN RECURSOS. JSS |
| Regreso al Centro Ser. J.- REALIZADO | 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, REGRESÓ DEL JUZG 8 PENAL DEL CIRCUITO CGENA, PROCESO SEGUIDO A LUIS PADILLA MENDOZA, INFORMANDO QUE EN AUD DEDATA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LA FISCALÍA SOLICITÓ LA PRECLUSIÓN Y EL DESPACHO RESOLVIÓ PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN A FAVOR DEL PROCESADO Y SE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL PROCESO. JSS |

PROCESO: 130016001129201802155

| | |
|---|--|
| Legalización de la Captura | JUNIO 28 DE 2018. JUZGADO: 17PMG. AUDIENCIA: LEGALIZACIÓN DE CAPTURA. DECISIÓN: EL JUZGADO DECLARA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA DE TODOS LOS INDICIADOS. RECURSOS: SIN RECURSOS. INDICIADOS: ARIEL DE AVILA BLANCO, C.C. 1007367965; LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, C.C. 1047513123; Y JHONATAN ANDRES HERNANDEZ SANCHEZ, C.C. 1001833239. DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. DEFENSOR: GUILLERMO LEON MENDOZA YANCES. FISCAL: LOCAL 33, DR. GILLERMO CAMARGO LOZANO. SALA: 1 COMPLEJO JUDICIAL. J.D. |
| Formulación de Imputación | JUNIO 28 DE 2018. JUZGADO: 17PMG. AUDIENCIA: TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN: DECISIÓN: LA FISCALÍA CORRIÓ TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACION AL DEFENSOR Y A TODOS LOS INDICIADOS QUIÉNES NO SE ALLANARON A LOS CARGOS. ACUSADOS: ARIEL DE AVILA BLANCO, C.C. 1007367965; LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, C.C. 1047513123; Y JHONATAN ANDRES HERNANDEZ SANCHEZ, C.C. 1001833239. DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. DEFENSOR: GUILLERMO LEON MENDOZA YANCES. FISCAL: LOCAL 33, DR. GILLERMO CAMARGO LOZANO. SALA: 1 COMPLEJO JUDICIAL. J.D. |
| Imposición de medidas de aseguramiento | JUNIO 28 DE 2018. JUZGADO: 17PMG. AUDIENCIA: IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: DECISIÓN: EL JUZGADO IMPUSO MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS ACUSADOS. RECURSOS: SIN RECURSOS. ACUSADOS: ARIEL DE AVILA BLANCO, C.C. 1007367965; LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, C.C. 1047513123; Y JHONATAN ANDRES HERNANDEZ SANCHEZ, C.C. 1001833239. DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. DEFENSOR: GUILLERMO LEON MENDOZA YANCES. FISCAL: LOCAL 33, DR. GILLERMO CAMARGO LOZANO. SALA: 1 COMPLEJO JUDICIAL. J.D. |
| Legalización de la Captura | |
| Formulación de Imputación | |
| Imposición de medidas de aseguramiento | |
| Escrito de Acusación ASIGNADO | 28 DE JUNIO DE 2018, EN LA FECHA SE RECIBIÓ ESCRITO DE ACUSACIÓN CONTRA ARIEL DE AVILA BLANCO, LUIS PADILLA MENDOZA, PRESENTADO POR LA FISCALÍA. CONSTA LO RECIBIDO DE DOS JUEGOS. JSS |
| Al despacho por reparto | 11-07-2018 MEDIANTE ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO DE LA SECUENCIA 4482 SE ASIGNA AL JUZGADO 5 PENAL MPAL DE CONOCIMIENTO, ESCRITO DE ACUSACIÓN - ABREVIADO- PRESENTADO POR LA FISCALIA CONTRA ARIEL DE AVILA BLANCO C.C. 1007367965, LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA C.C. 1047513123 Y JHONATHAN ANDRES HERNANDEZ SANCHEZ C.C. 1001833239 POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO. SE ENVÍAN 16 FOLIOS. SE ENVÍA SIN LA CARPETA CONTENTIVA DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES, TODA VEZ QUE A LA FECHA NO HA SIDO RECIBIDA. ALRA |
| Regreso al Centro Ser. J.- ASIGNADO | JUNIO 29 DE 2018. REGRESA LA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS CON OFICIO #2057 PROCEDENTE DEL JUZGADO 17PMG. INDICIADOS: ARIEL DE AVILA BLANCO, C.C. 1007367965; LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, C.C. 1047513123; Y JHONATAN ANDRES HERNANDEZ SANCHEZ, C.C. 1001833239. DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. DEFENSOR: GUILLERMO LEON MENDOZA YANCES. FISCAL: LOCAL 33, DR. GILLERMO CAMARGO LOZANO. SALA: 1 COMPLEJO JUDICIAL. J.D |
| Envío al juzgado que venía Conociendo ASIGNADO | AGOSTO 14 DE 2018, CON OFICIO #09 SE ENVIA LA CARPETA CONTENTIVA DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES (5F+1CD) AL JUZGADO 5PMC ATENDIENDO A QUE EL DÍA 11 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO DE LA SECUENCIA 4482, LE FUE ASIGNADO EL CONOCIMIENTO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. JUZGADO 17PMG. INDICIADOS: ARIEL DE AVILA BLANCO, C.C. 1007367965; LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, C.C. 1047513123; Y JHONATAN ANDRES HERNANDEZ SANCHEZ, C.C. 1001833239. DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. DEFENSOR: GUILLERMO LEON MENDOZA YANCES. FISCAL: LOCAL 33, DR. GILLERMO CAMARGO LOZANO. SALA: 1 COMPLEJO JUDICIAL. J.D |
| Sentencia- REALIZADO | 20 JUN 2019: EN LA FECHA ANTE EL JUZG 5 PENAL MPAL SE LLEVA A CABO AUD DE PREACUERDO Y SENTENCIA CONTRA ARIEL DE AVILA BLANCO CC N° 1007367965, JHONATAN ANDRES HERNANDEZ SANCHEZ CC N° 1001833239 Y LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA CC N° |



13-001-23-33-000-2021-00775-00

| | |
|--|--|
| | 1047513123 POR EL DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO. ASISTEN LOS PROCESADOS DETENIDOS, FISCAL DR YOVANI MORA, EL DEFENSOR DR ALEXANDER CABARCAS CASSIANI Y LA VICTIMA AMRIA ANGELICA MERCADO, A QUIEN SE LE HACE ENTREGA DE LA SUMA DE 550 MIL PESOS POR INDEMNIZACION. LAS PARTES MANIFIESTAN HABER LLEGADO A UN PREACUERDO QUE CONSISTE EN ELIMINAR EL CLAIFICANTE, QUEDANDO LA CONDUCTA DE HURTO AGRAVADO, EL CUAL ES APROBADO POR EL DESPACHO Y SE SEÑALA EL DIA 23 DE JULIO DE 2019 PARA DAR TRASLADO DE LA SENTENCIA, EN LA CUAL SE RESUELVE. CONDENARLOS A LA PENA DE 30 MESES DE PRISION COMO COAUTORES DEL DELITO HURTO AGRAVADO. A LOS CONDENADOS LUIS PADILLA MENDOZA Y ARIEL DE AVILA BLANCO SE LES CONCEDE LA SUSP. CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA (CONT...) PREVIO PAGO DE CAUCION DE 300 MIL PESOS Y FIRMAR ACTA DE COMPROMISO. CON RESPECTO AL PROCESADO JHONATAN HERNANDEZ SANCHEZ SE LE NIEGA LA SUSP. COND. DE LA EJECUCION DE LA PENA Y LA DOMICILIARIA, QUEDANDO A DISPOSICION DEL INPEC Y DE LOS JUZG DE EJECUCION DE PENAS. SE ORDENA COMPULSAR COPIAS PARA QUE SE LE INVESTIGUE POR EL DELITO FUGA DE PRESOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA DOMICILIARIA IMPUESTA EL 16 JUN 2018 POR EL JUZG PROM DE SOPLAVIENTO Y/O 17 PENAL MPAL. SIN RECURSOS. ENVIAR A EJECUCION DE PENAS. SALA 5 COMPLEJO PENAL. GAP |
| Regreso al Centro Ser. J.- REALIZADO | 20 JUN 2019: EN LA FECHA REGRESA DEL JUZG 5 PENAL MPAL, DONDE SE LLEVÓ A CABO AUD DE PREACUERDO Y SENTENCIA CONTRA ARIEL DE AVILA BLANCO CC N° 1007367965, JHONATAN ANDRÉS HERNANDEZ SANCHEZ CC N° 1001833239 Y LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA CC N° 1047513123 POR EL DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO. LAS PARTES MANIFIESTAN HABER LLEGADO A UN PREACUERDO QUE CONSISTE EN ELIMINAR EL CLAIFICANTE, QUEDANDO LA CONDUCTA DE HURTO AGRAVADO, EL CUAL ES APROBADO POR EL DESPACHO Y SE SEÑALA EL DIA 23 DE JULIO DE 2019 PARA DAR TRASLADO DE LA SENTENCIA, EN LA CUAL SE RESUELVE. CONDENARLOS A LA PENA DE 30 MESES DE PRISION COMO COAUTORES DEL DELITO HURTO AGRAVADO. GAP |
| Ubicación del Proceso REALIZADO | 26/11/2019 PASÓ AL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA JAIRAN ALEZANDER RIOS BUSTOS, POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO ART. 239, 241 C.P, PARA QUE SEA FIRMADO POR LA JUEZ COODINADORA A FIN DE SER ENVIADO A OFICINA JUDICIAL. CONSTA DE 1 CUADERNO CON 203 FOLIOS, MAS 2 CD. MRT |
| Ubicación del Proceso REALIZADO | 19/12/2019 PASÓ AL DESPACHO PARA LA FIRMA. CONSTA DE UN PROCESO CON 203 FOLIOS, MAS 2CD MRT |
| Ficha TécnicaREALIZADO | 19/12/2019, AUTORIDADES CONOC.: FISCAL 02 LOCAL, FISCAL 37 LOCAL, JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. EN: 1°. INSTANCIA FECHADA EL 23 - 07 - 2019, HECHOS: 27 - 06 - 2018, POR: HURTO AGRAVADO ART. 239, 241 C.P.; AL SR. JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, ARIEL DE ÁVILA BLANCO, IDENTIFICADOS EN SU ORDEN CON CC No. 1.001.833.239, 1.047.513.123, 1.007.367.965. MRT |
| Oficio de Ejecución de PenasREALIZADO | 19/12/2019, SE NOTIFICA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SENTENCIA CONDENATORIA DEL JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CTG, EN: 1°. INSTANCIA FECHADA EL 23 - 07 - 2019, HECHOS: 27 - 06 - 2018, POR: HURTO AGRAVADO ART. 239, 241 C.P.; AL SR. JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, ARIEL DE ÁVILA BLANCO, IDENTIFICADOS EN SU ORDEN CON CC No. 1.001.833.239, 1.047.513.123, 1.007.367.965. MEDIANTE OFICIO EPMS - 5907, 5908, 5907 PROCURADURÍA, OFICIO EPMS - 5909, 5911, 5909 REGISTRADURÍA, OFICIO EPMS - 5910, 5910, 5910 POLICÍA METROPOLITANA. MRT |
| Oficio INPEC EPMSREALIZADO | 19/12/2019, MEDIANTE OFICIO EPMS- 5912 SE COMUNICA AL DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA, QUE EL JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CTG, EN: 1°. INSTANCIA FECHADA EL 23 - 07 - 2019, HECHOS: 27 - 06 - 2018, POR: HURTO AGRAVADO ART. 239, 241 C.P.; AL SR. JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, ARIEL DE ÁVILA BLANCO, IDENTIFICADOS EN SU ORDEN CON CC No. 1.001.833.239, 1.047.513.123, 1.007.367.965. QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CORRESPONDIENTE. MRT |
| Envío a Oficina Judicial REALIZADO | 19/12/2019, CON OFICIO EPMS- 5912 SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA - BOLÍVAR, CARPETA EN LA QUE EL JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CTG, EN: 1°. INSTANCIA FECHADA EL 23 - 07 - 2019, HECHOS: 27 - 06 - 2018, POR: HURTO AGRAVADO ART. 239, 241 C.P.; AL SR. JHONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, ARIEL DE ÁVILA BLANCO, IDENTIFICADOS EN SU ORDEN CON CC No. 1.001.833.239, 1.047.513.123, 1.007.367.965; PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE., CONSTA DE UN (1) CUADERNO CON 218 FOLIOS, MAS 2 CD. MRT |

3.2.3. - INPEC⁵.

Informó que al PPL. Luis Alejandro Padilla Mendoza se le otorgó libertad por suspensión condicional de la pena el 18/08/2021 por parte del Juzgado

⁵ fols. 71-80 exp. digital

13-001-23-33-000-2021-00775-00

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, pero el mecanismo de vigilancia que se le impuso a través de brazalete electrónico no se le había podido retirar, toda vez, que cuando los dragoneantes encargados de hacer estas labores llegaron a su lugar de residencia ubicado en el barrio Ceballos de esta ciudad, no se encontró en su lugar de domicilio y el hermano de nombre Manuel Vergara, manifestó que se fueron de allí por problemas en el barrio para el municipio de Arjona, a pesar de que se le dejó la notificación que se acercara a las instalaciones del penal para quitarle el brazalete, este ha hecho caso omiso a este llamado, por eso en el día de hoy se procedió por parte del personal de guardia encargado de la vigilancia y control de las medidas y prisiones domiciliarias dirigirse al municipio de Arjona según la dirección aportada por sus familiares para hacer efectivo el retiro del brazalete encontrándose con la novedad que ya este interno se había quitado el brazalete el cual entregó dentro de una bolsa plástica, por lo tanto, solicitó que declare improcedente este habeas corpus toda vez que, el objeto que originó el mismo fue superado, para constancia de lo anterior adjuntó cartilla biográfica del PPL.

3.2.4. JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA⁶

Indicó que, mediante Acuerdo emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar CSJBOA21-48 de fecha 15 de marzo de 2021, el cual a su vez se sujetó a lo contemplado en los emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura es decir el que ordenó la creación de ese Despacho judicial, este recibió proceso proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, el cual se identifica con el CUI 130016001129201804040, seguido en contra de LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, por el delito de FUGA DE PRESOS.

Una vez estudiadas las actuaciones efectuadas por el Juzgado de origen, se pudo constatar que el señor LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA se encontraba en libertad atendiendo a que mediante audiencia preliminar de fecha 06 de mayo del año 2019, se le había ordenado la libertad por vencimiento de términos por parte del Juzgado Noveno Penal Municipal de Cartagena. Por lo anterior, avocó el conocimiento del asunto mediante auto del 05 de abril de 2021, fijando fecha para la audiencia de formulación de acusación el 11 de junio de 2021, la cual se declaró fracasada por la inasistencia de la Fiscalía, fijó nueva fecha para el día 22 de julio de 2021, la

⁶ Fols. 82-104



13-001-23-33-000-2021-00775-00

cual nuevamente se declaró fracasada y se fijó nueva fecha para el 2 de septiembre de 2021.

Una vez instalada la audiencia de formulación de acusación el día 02 de septiembre del 2021, la Fiscalía presentó el cambio de curso de audiencia y solicitó la audiencia de preclusión, con fundamento en el numeral 4 del Artículo 332 del CPP, la cual fue coadyuvada por la defensa. Por lo anteriormente expuesto, se ordenó declarar la preclusión de la acción penal a favor del señor LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, con fundamento en el artículo 332 numeral 4, no obstante, no se emitió boleta de libertad por cuanto, como anteriormente se había expuesto, el procesado no poseía medida privativa de la libertad dentro de este proceso en específico.

Aclaró que en el proceso de la referencia se ordenó la preclusión y el archivo de las diligencias por cuanto se ordenó la preclusión, sin embargo, el procesado se puso a disposición de la autoridad competente en el otro proceso penal rad 130016001129201802155, que se adelantó en el Juzgado 17 Penal Municipal de Cartagena, donde se le había impuesto la medida de aseguramiento privativa de la libertad con el fin de que se le determinara las consecuencias al incumplimiento de las obligaciones a las cuales se había comprometido el procesado, (permanecer en el lugar del domicilio). Lo anterior por cuanto, solamente esas determinaciones pueden darse dentro del proceso donde está la medida domiciliaria impuesta.

La anterior decisión, quedó en firme por cuanto no se presentó recurso alguno, la misma fue comunicada al Juzgado 17 Penal Municipal de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre del 2021. Agregó que, dentro de la audiencia de fecha 02 de septiembre del 2021, en donde se ordenó declarar la preclusión de la acción penal, se le informó al despacho por parte del Ministerio Público, que el proceso donde se le decretó la medida provisional se encontraba en los Juzgados de Ejecución de penas y medidas.

Puso de presente que, si bien no era necesario emitir boleta u orden de libertad a favor del señor LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, por cuanto en el proceso de la referencia no existía pena privativa de la libertad impuesta, mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre del 2021, se emitió comunicación vía correo electrónico, ante el Centro Carcelario San Sebastián de Ternera- INPEC, con el fin de informarles nuevamente la condición (preclusión) del proceso CUI 130016001129201804040, seguido en contra de LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA , por el delito de FUGA DE PRESOS, conocido por ese juzgado.



13-001-23-33-000-2021-00775-00

Finalizó manifestando que, a la fecha el accionante no ha radicado petición alguna, por lo que solicitó la improcedencia de la acción.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto correspondió el conocimiento de la acción constitucional, tal como consta en el acta de reparto de fecha 2 de diciembre de 2021⁷, a las 2:07:51pm, mediante auto admisorio de la misma fecha se ordenó la notificación de las accionadas y al peticionario⁸.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Control de Legalidad.

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

5.2. Competencia.

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de Habeas Corpus, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006.

5.3. Problema jurídico.

En el presente asunto, se establecerá como problemas jurídicos los siguientes.

¿Es procedente la acción de Hábeas Corpus, si dentro del presente asunto el accionante no se encuentra privado de la libertad, debido a que el mecanismo de vigilancia electrónica que portaba fue retirado por este?

¿Es procedente la acción de Hábeas Corpus, para ordenar al INPEC la actualización del sistema de la base de datos donde figura una medida de aseguramiento activa para prisión domiciliaria en contra del actor?

⁷Folio 17

⁸ Folios 19-21



5.4. Tesis del Despacho

El Despacho señala que se declarará improcedente la solicitud de Habeas Corpus, por no existir derecho alguno a la libertad y locomoción que proteger, cuando no hay orden restrictiva de la libertad que estudiar por no encontrarse el accionante privado de la misma.

Para responder al anterior interrogante, el Despacho abordará los siguientes temas: (i) Requisitos de procedibilidad del hábeas corpus, (ii) caso concreto.

5.5. Requisitos de procedibilidad del hábeas corpus.

La Ley 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal **i)** cuando la privación proviene de violación de garantías constitucionales o legales y **ii)** cuando el estado de privación se prolonga de manera ilegal.

La garantía de la libertad también procede cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:⁹

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, por su parte, que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de *hábeas corpus* no puede impetrarse con las siguientes finalidades:

- (i)** *Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;*
- (ii)** *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*
- (iii)** *Desplazar al funcionario judicial competente y,*
- (iv)** *Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la*

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.



13-001-23-33-000-2021-00775-00

autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.¹⁰

La única excepción a tales reglas se presenta cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal se califique como constitutiva de vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las causales genéricas que hacen viable la acción de tutela.

En alguna de aquellas hipótesis:

... aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios" (CSJ AHP, 26 de junio de 2008, Rad. 30066)¹¹.

5.7. El caso concreto.

En el *sub-lite*, el señor LUIS ALEJANDRO PADILLA MENDOZA, en ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus, solicita la libertad inmediata por no existir medida de aseguramiento preventiva en su contra vigente, como consecuencia de lo anterior, se ordene al INPEC el retiro del mecanismo de vigilancia electrónica que le fue instalado el 12 de julio de 2021 y la actualización del sistema de la base de datos donde figura una medida de aseguramiento activa para prisión domiciliaria en su contra.

De las pruebas allegadas se encuentra que, contra el señor Padilla Mendoza cursaron dos procesos penales por los delitos punibles de hurto calificado agravado y fuga de presos, radicados con los Nos. 13001-60011292018-02155 y 130016001129-2018-04040, respectivamente.

Respecto del proceso 13001-60011292018-02155 por el punible de hurto calificado agravado, el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Cartagena condenó al accionante en sentencia del 23 de julio de 2019, dejándose a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Cartagena, quien ordenó la libertad del mismo a través de la boleta de libertad No. 145 del 18 de agosto de 2021, previo a la suscripción de acta de compromiso de la misma fecha, entre las

¹⁰ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

¹¹ PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, MAGISTRADA PONENTE, AHP1343-2020, Radicación N.º 57784, Bogotá D. C, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).



13-001-23-33-000-2021-00775-00

que el señor Padilla se comprometió a “informar todo cambio de residencia”, este documento se suscribía por un periodo de 35 meses, en el mismo figura que su residencia es Ciudad de bicentenario Manzana 78 lote 43¹².

Frente al proceso 130016001129-2018-04040 por el punible de fuga de presos, se encuentra que el mismo fue precluido el 2 de septiembre de 2021, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Cartagena por solicitud de la Fiscalía, estableciéndose que el accionante quedaba a cargo de la autoridad competente en el otro proceso penal donde se le impuso medida de aseguramiento, esto es, el anteriormente referenciado.

Ahora bien, la presente solicitud de libertad se presentó por la imposición que tenía el actor del mecanismo de vigilancia electrónica impuesta el 12 de julio del presente año, sin embargo, de la cartilla biográfica allegada por el INPEC se evidencia lo siguiente¹³

| XIII-I Programación Visitas Domiciliarias | | | | | |
|---|---|----------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------------|
| Visita: | 6777734 | F. Programada: | 12/07/2021 F. Efectiva: | 12/07/2021 Responsable: | Mattos Meza Nilson Antonio |
| Tipo Novedad: | Se encuentra en su lugar de domicilio | | | | |
| Observaciones: | El ppl fue capturado por la ponal y la fiscalia ordeno la devolucion del mismo a su lugar de domicilio y de manera inmediata se le impuso los equipos de vigilancia electronica este procedimiento fue realizado por dgte jimenez matorel edwin | | | | |
| Visita: | 6732108 | F. Programada: | 02/03/2021 F. Efectiva: | 05/03/2021 Responsable: | Martinez Ramos Gustavo Adolfo |
| Tipo Novedad: | No se encuentra en su lugar de domicilio | | | | |
| Observaciones: | La cuñada de nombre carmen de las aguas manifiesta que el privado no se encuentra. | | | | |
| Visita: | 6727506 | F. Programada: | 17/02/2021 F. Efectiva: | 01/03/2021 Responsable: | Martinez Ramos Gustavo Adolfo |
| Tipo Novedad: | No se encuentra en su lugar de domicilio | | | | |
| Observaciones: | El hermano de nombre manuel vergara manifestó que se fueron de alli por problemas en el barrio. | | | | |

Del informe rendido por el INPEC, se encuentra que el accionante si bien a la fecha de presentación de esta acción ostentaba el mecanismo de vigilancia electrónica, el día 02 de diciembre de 2021 la entidad se dirigió a la residencia del accionante en el municipio de Arjona, encontrando que ya este se lo había retirado sin supervisión del INPEC, y fue entregado en una bolsa plástica.

Como respuesta al primer problema jurídico, este Despacho pone de presente que conforme al artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, el Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal **cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.**

¹² fol. 16

¹³ fol.s 78-79



13-001-23-33-000-2021-00775-00

En ese orden de ideas, al no contar el accionante con una medida privativa de la libertad, y en este caso en concreto, con un mecanismo de vigilancia electrónica, el cual conforme al artículo 307 de la Ley 906/2004 literal B no es una medida privativa de la libertad, por lo que, no es procedente el habeas corpus que tiene como objeto el restablecimiento de este derecho, y al haber sido retirado tal y como lo manifestó el INPEC en su informe, no existe derecho alguno a la libertad y locomoción que proteger, por lo que no se avizora vulneración alguna por parte de las accionadas. Así las cosas, frente al primer problema jurídico planteado, se declarará la improcedencia de esta acción constitucional.

Con relación al segundo problema jurídico, tampoco resulta procedente su estudio por parte de esta Corporación, conforme a las normas citadas a lo largo de esta providencia, debido a que, la solicitud de actualización del sistema de la base de datos donde figuren medidas de aseguramiento activas en contra del actor, deben ser solicitadas a través de derechos de petición tal y como lo ha establecido la H. Corte Constitucional¹⁴, en caso similar, en la que manifestó lo siguiente:

“La Corte ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional al habeas data, cuando este se asocia al manejo de antecedentes penales en las bases de datos estatales. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

(...)

3.1.10. En sentencia SU-458 de 2012, la Corporación en relación con el derecho de habeas data en el registro de la captura determinó que tratándose de datos personales, la información relacionada con antecedentes penales cumple una función de prueba en relación con la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y para contratar con el Estado. Adicional a lo anterior, cumple funciones relativas a la dosimetría penal y otras circunstancias relacionadas con la ejecución de la ley penal. Igualmente, en materia penitenciaria y carcelaria, por ejemplo, según los artículos 147 y 147 A de la Ley 65 de 1993, “no ser requerido por autoridad judicial” (clásica fórmula de certificación de los antecedentes penales) es indispensable para la procedencia de los permisos de salida (por 72 horas y hasta por 15 días) a los reclusos que cumplan además otros requisitos”.

¹⁴ Sentencia T-531 de 2016



13-001-23-33-000-2021-00775-00

En ese orden de ideas, para la resolución de la solicitud de actualización del sistema de la base de datos donde figuren medidas de aseguramiento activas en contra del actor, el señor Padilla Mendoza cuenta con otros medios administrativos o judiciales, para la efectividad de su petición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional de Hábeas Corpus promovida por el señor LUIS ALEJANDO PADILLA MENDOZA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a todos los intervinientes procesales, por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado